

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 209/2007.

Mérida, Yucatán a veintiocho de septiembre de dos mil siete -----

VISTO: Para acordar el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Poder Ejecutivo, relativa a la solicitud con número de folio
2075. -----

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha seis de julio de dos mil siete, el recurrente presentó una
solicitud de información foliada con el número 2075 a la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que a letra dice:

“COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA
LAS CONCESIONES, PERMISOS, AUTORIZACIONES O
LICENCIAS OTORGADAS, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN
DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, A UNA O
ALGUNA DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS: ‘MINI
SERVICIOS LIBRA, S.A. DE C.V.’, ‘RAPIDOS DE MERIDA,
S.A. DE C.V.’ Y ‘FRENTE ÚNICO DE TRABAJADORES DEL
VOLANTE (FUTV) O ALGUNA OTRA PERSONA MORAL O
FÍSICA, DEL DERECHO O FACULTAD PARA PRESTAR EL
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN
LOS TRAMOS DE RUTA SIGUIENTES: A) EN EL CRUCE DE
LAS CALLES 21 Y 22 DE CHUBURNÁ DE HIDALGO, B) EN
EL CRUCE DE LAS CALLES 17 Y 22 DE CHUBURNÁ DE
HIDALGO, TRANSITANDO SUS VEHÍCULOS SOBRE LA
CALLE 17 C) SOBRE LA CALLE 22, DESDE LA 21 HASTA LA
15 DE CHUBURNÁ DE HIDALGO Y D) DESDE LA CALLE 56
DE FRANCISCO DE MONTEJO, SOBRE LA CALLE 57,
HASTA EL ANILLO PERIFÉRICO, Y SOBRE EL MISMO
ANILLO PERIFÉRICO. INCLUYENDO, EN SU CASO, COPIA
CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA
INTERVENCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN LA
FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DEL PROGRAMA O DE LOS
PROGRAMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 209/2007.

QUE AFECTE O AFECTEN SU AMBIENTE TERRITORIAL, EN ORDEN A LOS TRAMOS DE SU RUTA INDICADOS ANTERIORMENTE, INTERVENCIÓN A QUE ALUDE LA CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA DEL 'CONVENIO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA', CELEBRADA EL 17 DE JULIO DE 2004 POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN NÚMERO 30206, DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2004."

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de junio del dos mil siete, la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de correo electrónico respondió lo siguiente:

"DE CONFORMIDAD A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 2075, SE LE NOTIFICA POR CORREO ELECTRÓNICO LO SIGUIENTE:

LA DEPENDENCIA A LA QUE REALIZÓ SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO 2075 SOLICITÓ UNA PRÓRROGA POR 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2007; DICHA RESOLUCIÓN SE ENVÍA EN ARCHIVO ADJUNTO AL PRESENTE MENSAJE DE ACUERDO A LO EXPRESADO EN EL FORMATO DE LA SOLICITUD."

TERCERO.- En fecha dieciocho de julio del año en curso, en virtud de haber transcurrido los quince días hábiles para la emisión de resolución por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, sin existir la misma, se configuró la negativa ficta.

CUARTO.- En fecha diecinueve de julio dos mil siete el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 209/2007.

Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**“ANEXO COPIA DE LA SOLICITUD Y ÉSTA NO ME FUE
CONTESTADA FOLIO 2075”**

QUINTO.- En fecha veinticinco de julio de dos mil siete, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP-1568/2007 y cédula de notificación de fecha treinta de julio de dos mil siete, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tuvieran como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SÉPTIMO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil siete se recibió extemporáneamente Informe Justificado del LIC. MAURICIO CÁMARA LEAL, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO LE FUERON ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 2075, QUE ÉL MISMO REALIZÓ, LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:

‘COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LAS CONCESIONES, PERMISOS, AUTORIZACIONES O LICENCIAS OTORGADAS, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, A UNA O ALGUNA DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS: ‘MINI SERVICIOS LIBRA,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 209/2007.

S.A. DE C.V.', 'RAPIDOS DE MERIDA, S.A. DE C.V.' Y 'FRENTE ÚNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE (FUTV) O ALGUNA OTRA PERSONA MORAL O FÍSICA, DEL DERECHO O FACULTAD PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LOS TRAMOS DE RUTA SIGUIENTES: A) EN EL CRUCE DE LAS CALLES 21 Y 22 DE CHUBURNÁ DE HIDALGO, B) EN EL CRUCE DE LAS CALLES 17 Y 22 DE CHUBURNÁ DE HIDALGO, TRANSITANDO SUS VEHÍCULOS SOBRE LA CALLE 17 C) SOBRE LA CALLE 22, DESDE LA 21 HASTA LA 15 DE CHUBURNÁ DE HIDALGO Y D) DESDE LA CALLE 56 DE FRANCISCO DE MONTEJO, SOBRE LA CALLE 57, HASTA EL ANILLO PERIFÉRICO, Y SOBRE EL MISMO ANILLO PERIFÉRICO. INCLUYENDO, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA INTERVENCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DEL PROGRAMA O DE LOS PROGRAMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS QUE AFECTE O AFECTEN SU AMBIENTE TERRITORIAL, EN ORDEN A LOS TRAMOS DE SU RUTA INDICADOS ANTERIORMENTE, INTERVENCIÓN A QUE ALUDE LA CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA DEL 'CONVENIO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA', CELEBRADA EL 17 DE JULIO DE 2004 POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN NÚMERO 30206, DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2004'

SEGUNDO.- QUE CON FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL SIETE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN RSUNAIPE:266/07 PARA ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD 2075, DICHA DOCUMENTACIÓN FUE RECIBIDA POR EL INTERESADO FIRMANDO DE RECIBIDO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 209/2007.

TERCERO.- QUE TODA VEZ QUE NO EXISTE MATERIA DEL PRESENTE RECURSO POR HABER ENTREGADO LA INFORMACIÓN AL AHORA RECURRENTE, SE DECLARE LO QUE A DERECHO CORRESPONDA."

OCTAVO.- En fecha cinco de septiembre del año en curso, se acordó tener por presentado extemporáneamente al LIC. MAURICIO CÁMARA LEAL, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio RI/INF-JUS/185/07 de fecha catorce de agosto de dos mil siete, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo en virtud de desprenderse nuevos hechos, se dio vista al recurrente del Informe Justificado y constancias remitidas, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga. Igualmente se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de siete días hábiles; seguidamente, sin perjuicio del término anterior se dio vista de quince días hábiles para emitir la resolución definitiva.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP-2026/2007 y cédula de notificación de fecha siete de septiembre del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado, no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18 fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- De los antecedentes octavo y noveno del presente acuerdo, se advierte que ha transcurrido el término de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente en el acuerdo de fecha cinco de septiembre del presente año, para efectos de hacer manifestaciones que a derecho convengan, en virtud de desprenderse nuevos hechos del Informe Justificado y anexos remitidos por la Unidad recurrida, sin que el [REDACTED] haya presentado manifestación o escrito alguno sobre la vista que se le diera de las constancias antes mencionadas; por tanto se procede a declarar por precluido dicho derecho, en virtud de vencer el referido término el día doce del propio mes y año.

QUINTO.- Por otra parte, como se observa de las constancias remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha diecinueve de julio de dos mil siete, la referida autoridad recurrida emitió la resolución relativa a la solicitud con número de folio 2075, mediante la cual ordenó entregar la información requerida, consistente en *copia certificada del documento que contenga las concesiones, permisos, autorizaciones o licencias otorgadas, por parte de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, a una o alguna de las siguientes empresas: "Mini Servicios Libra, S.S. de C.V", "Rápidos de Mérida, S.A. de C.V" y "Frente Único de Trabajadores del Volante (FUTV) o alguna otra persona moral o física, del derecho o facultad para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en los tramos de ruta siguientes: a) en el cruce de las calles 21 y 22 de Chuburná de Hidalgo, b) en el cruce de las calles 17 y 22 de Chuburná de Hidalgo, transitando sus vehículos sobre la calle 17 c) sobre la calle 22, desde la 21 hasta la 15 de Chuburná de Hidalgo y d) desde la calle 56 de Francisco de Montejo, sobre la calle 57, hasta el anillo periférico, y sobre el mismo anillo periférico. incluyendo, en su*

caso, copia certificada de la documentación relativa a la intervención del H. Ayuntamiento de Mérida en la formulación y aplicación del programa o de los programas de transporte público de personas que afecte o afecten su ambiente territorial, en orden a los tramos de su ruta indicados anteriormente, intervención a que alude la cláusula décimo primera del "Convenio para la realización de actividades en materia de transporte de pasajeros en el Municipio de Mérida", celebrada el 17 de julio de 2004 por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán y el Municipio de Mérida, Yucatán, por conducto de sus representantes, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán número 30206, de 3 de septiembre de 2004; consecuentemente, siendo el acto reclamado por el [REDACTED] la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, cabe determinar que dicho acto impugnado ha quedado insubsistente como resultado de la emisión de la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, debidamente fundada y motivada, en la que concedió el acceso a la información pública.

SSEXTO.- Partiendo de lo establecido, cabe puntualizar, que tal como ha quedado asentado, el acto reclamado por el hoy recurrente en su escrito inicial de inconformidad ha quedado superado, pues como se ha reiterado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió en fecha diecinueve de julio de dos mil siete, resolución en la que ordenó la entrega de la información requerida en la solicitud con número de folio 2075, desvirtuando de esta forma el hecho originalmente impugnado; sin embargo, ésta autoridad a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, y en razón de que de las constancias remitidas por la Unidad recurrida no sólo se advierte que dicha autoridad emitió resolución con respecto a la solicitud de folio número 2075, mediante la cual mandó entregar la información requerida, sino que igualmente de las mismas se observa la solicitud con número de folio 2075, de la cual se aprecia un acuse de recibo de fecha veinticinco de julio del año dos mil siete, signado de recibido de puño y letra por el [REDACTED] y un recibo oficial con número de folio R000000051005600026200 expedido por la Secretaría de Hacienda a nombre del multicitado [REDACTED] es que ésta autoridad dio vista al recurrente, sin que éste realizara manifestación alguna.

De lo anterior se deduce, que la pretensión del recurrente ha quedado satisfecho en virtud de que a juicio del suscrito ha sido entregada la información requerida, máxime

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 209/2007.

que el [REDACTED] tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y no ejercitó tal derecho; por lo tanto, se colige que el hoy recurrente se encuentra conforme con la resolución e información entregada, pues a pesar de que el acto reclamado primario quedó desvirtuado, el nuevo hecho derivado del Informe Justificado, no fue impugnado por el [REDACTED] pese que tenía expedito tal derecho. Por lo tanto, no existiendo materia de impugnación, el presente Recurso de Inconformidad debe sobreseerse, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que a la letra señala:

“Artículo 89.- Son causas de sobreseimiento según corresponda:

...

IV. Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 89 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como por las razones esgrimidas los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto del acuerdo que nos ocupa, **se sobresee** el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loria Vázquez, el día veintiocho de septiembre de dos mil siete.

